



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 110

(03 de junio 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del Proyecto *“Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP”* en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, mediante radicado Minambiente 12748 del 22 de mayo de 2020, la señora **CLARA INÉS SÁCHICA BERNAL**, identificada con C.C. No. 41.731.121 de Bogotá, en calidad de apoderada especial de la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dará apertura al expediente **SRF 529** a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, años más tarde el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* le atribuyó el carácter de Área de Reserva Forestal.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que pese a no ser un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -, es considerada como una estrategia de conservación in situ que aporta a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantiene plena vigencia y se continúa rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que la regulan.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, por lo que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques por lo que en ellas deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que sin perjuicio de la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que con fundamento en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, conforme a la cual corresponde a esta cartera evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, declaró como de utilidad pública la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra procedente iniciar el respectivo trámite de sustracción del proyecto *“Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP”* en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido, esta Dirección procederá a referirse al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la mentada Resolución 1526 de 2012, así:

Que en cumplimiento del numeral 1 de este artículo, se allega Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Montería del día 23 de mayo de 2019, de acuerdo con el cual la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, es presentada legalmente por el señor **ALFREDO EMIRO SOLANO BERRIO**.

Que de acuerdo con el numeral 2, la abogada **CLARA INÉS SÁCHICA BERNAL**, identificada con T.P. No. 21.984 del C.S.J., allegó el poder especial que le fue otorgado por el señor **ALFREDO EMIRO SOLANO BERRIO**, para adelantar el trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que la Resolución ST-0314 del 12 mayo de 2020, *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*,

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, hace constar lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “**PROYECTO SOLAR URRRA 19,9 Mbps**”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(…)

SEGUNDO. *Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: “**PROYECTO SOLAR URRRA 19,9 Mbps**”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(…)

TERCERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: “**PROYECTO SOLAR URRRA 19,9 Mbps**”, localizado en jurisdicción del municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(…)”.

Que adicionalmente a lo anterior, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** allegó oficio expedido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT- en el que se informa que, revisadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en la DAE de la ANT donde se relacionan las titulaciones y las solicitudes de las comunidades étnicas, a la fecha, y de acuerdo con las coordenadas aportadas, NO se evidencia traslape con ninguna comunidad étnica.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, se encuentra que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** presentó la respectiva información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva.

Que de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP*” en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

Que con fundamento en lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 10 de la resolución en comento señaló en relación con las medidas de compensación “*En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.* Este artículo define medidas de compensación como las “*(…) **Acciones orientadas a***

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.”

Que el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 dispone:

*“(…).1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite advertir que dentro de la evaluación de su solicitud de sustracción definitiva se verificará que la propuesta de compensación contenga al menos, la siguiente información:

Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.

- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ORDENAR la apertura el expediente **SRF 529** que contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, para el desarrollo del proyecto *“Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP”* en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, para el desarrollo del proyecto *“Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP”* en el municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.175.746-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, al municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 6.- RECURSO. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de junio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Rubén D. Guerrero U. – Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 529
Auto: “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”
Solicitante: EMPRESA URRRA S.A. E.S.P., con NIT. 800.175.746-9.
Proyecto: Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urrea con una capacidad de generación de 19.9MWp.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA URRÁ CON UNA CAPACIDAD DE GENERACIÓN DE 19.9MWP”

